



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de febrero de 2025. Las 19h23.-

VISTOS.- Agréguese al expediente lo siguiente:

- a) Escrito remitido el 4 de febrero de 2025 a las 12h46 a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: yadirasaltos@hotmail.com.
- b) Escrito remitido el 4 de febrero de 2025 a las 15h25 a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: yadirasaltos@hotmail.com.
- c) Escrito remitido el 4 de febrero de 2025 a las 23h24 a las direcciones electrónicas de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com
- d) Copia certificada de la convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de enero de 2025, a las 19h42, el Pleno del Tribunal Contencioso dictó sentencia de mayoría¹, con voto salvado², en la causa identificada con el Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA).
2. El 4 de febrero de 2025 a las 12h46³ y a las 15h25⁴, en similares escritos, la MBA. Betsy Yadira Saltos Rivas, por medio de su abogado patrocinador, solicitó la aclaración y ampliación de la referida sentencia dictada dentro de la causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA) por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Fojas 2130 -2147.

² Fojas 2149 -2150.

³ Fojas 2157 -2164.

⁴ Fojas 2165 -2174.



AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
Causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)

3. El 4 de febrero de 2025 a las 23h24⁵, el abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez, por medio de su abogado patrocinador, también solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

4. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando las resoluciones, autos o sentencias dictadas por los jueces o el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
5. Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
6. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), prescribe que este recurso horizontal será resuelto por el juez o el Tribunal que dictó el fallo en dos días, contados desde la recepción del escrito en el despacho.
7. En consecuencia, con base en la normativa legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación solicitados por Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez, en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 31 de enero de 2025, a las 19h42.

2.2. Legitimación activa

8. Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez intervinieron en esta causa como denunciados, por lo que cuentan con legitimación activa para interponer sus recursos horizontales de aclaración y ampliación; en aplicación a lo dispuesto en los artículos 13 numeral 4 y 217 del RTTCE.

2.3. Oportunidad en la interposición de los recursos horizontales de aclaración y ampliación

⁵ Fojas 2175 -2182.



AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
Causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)

9. El inciso tercero del artículo 217 del RTTCE, dispone que se podrá pedir aclaración o ampliación de las sentencias o autos que dicte el Tribunal dentro de los tres días posteriores a la última fecha de notificación.
10. La sentencia de mayoría recurrida fue dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 31 de enero de 2025, a las 19h42, y notificada a los hoy recurrentes el 01 de febrero de 2025 en la casilla contencioso electoral y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por el secretario general de este Tribunal⁶.
11. La magíster Betsy Yadira Saltos Rivas, y el abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez, presentaron sendos recursos horizontales de aclaración y ampliación, ambos el 04 de febrero de 2025, la primera a las 12h46 y 15h25; y, el segundo, a las 23h24.
12. En razón de lo expuesto, fueron oportunamente presentados los recursos horizontales, y así se lo declara.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

13. Ya que los recurrentes, MBA Betsy Yadira Saltos Rivas y abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez interpusieron, respectivamente, recursos horizontales de aclaración y ampliación en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 31 de enero de 2025, a las 19h42, se considera sus argumentos, y se los analiza en orden de presentación.
14. La MBA Betsy Yadira Saltos Rivas señaló en sus recursos horizontales de aclaración y ampliación lo siguiente:
 - a. Hace referencia a los argumentos que planteó en su recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2024 y al análisis del caso que se realizó en la sentencia dictada el 31 de enero de 2025 con la que se conoció y resolvió ese recurso.
 - b. Respecto a la conformación del litis consorcio se refiere a la sentencia dictada por el juez de instancia el 3 de septiembre de 2024, transcribiendo para el efecto sus párrafos 220 y 221; a los candidatos y candidatas; al derecho a la libertad de expresión; y, a la sentencia No. 11-18-IN de la Corte Constitucional de 29 de agosto de 2024 que declaró la inconstitucionalidad del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, requiriendo:

⁶ Foja 2155-2156.



"(...) aclare el Tribunal, si de acuerdo con el dictamen señalado por la Corte Constitucional del Ecuador, el proselitismo político que realicen los candidatos y candidatas al CPCCS, se entiende como la posibilidad que se tiene para hacer uso del derecho a la libertad de expresión; habiendo entonces sido denunciada como candidata al CPCCS; por qué no era necesario que comparezca a la causa electoral el representante legal de la organización política señalada en la denuncia, a fin de que se conforme debidamente la litis consorcio, si supuestamente fui auspiciada y promovida por una organización política, que como se expresa son precisamente quienes están prohibidas de realizar promoción electoral a favor de los o las candidatos o candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."

- c. En lo relacionado a si la sentencia dictada por el juez *a quo* adolecería de las deficiencias motivacionales aducidas por los recurrentes, transcribe del párrafo 105 al 109 de la sentencia de mayoría dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 31 de enero de 2025; así como parte de la sentencia dictada el 03 de septiembre de 2024 por el juez de instancia en esta causa signada con el Nro. 123-2024-TCE (Acumulada); de la misma manera que solicita se tome en cuenta lo dispuesto en el artículo 202 del Código de la Democracia; el literal I), número 7 del artículo 76 y el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, y solicita:

"Aclare el Tribunal, si el análisis de fondo que realiza el juez a quo y se reafirma en la sentencia de segunda instancia en el sentido de que se dice que, la norma que regula exclusiva y específicamente la promoción de candidatos/as al CPCCS y que se aduce como incumplida por parte de los denunciantes, es la Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019 de 28 de febrero de 2019, que contiene el Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la cual señala que la promoción de aquellos y aquellas las realizará el Consejo Nacional Electoral a través de spots de TV, cuñas de radio en los medios de comunicación tradicional, entendidos estos como: radio, prensa y televisión; así como en un micrositio en la página web del Consejo Nacional Electoral, y no considera las denominadas "Redes Sociales" como parte de la promoción electoral"

- d. En cuanto al acápite relativo a si se acreditaron los hechos a la circunstancia tipificada en la norma como infracción electoral, desvirtuando la presunción de inocencia, transcribe los párrafos 119 y 120 de la sentencia de la que pide se aclare y amplíe en este momento procesal y el párrafo 259 de la sentencia dictada por el juez de instancia el 03 de septiembre de 2024; y, solicita se aclare esto último, y que en la sentencia



AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
Causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)

de segunda instancia *"contradictoriamente se haya considerado un hecho no imputable a los denunciados como elemento probatorio de la infracción electoral denunciada"* y también *"Si de la materialización de un documento o audio-video por parte de un Notario Público se puede establecer el dominio, tiempo y origen de donde se los extrajo y como se lo obtuvo"* (sic).

- e. Pide la ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señalando que en su escrito de apelación alegó falta de proporcionalidad de la sanción, sin que en la sentencia se haya desarrollado un test de proporcionalidad para aplicarla; menciona el artículo 209 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el número 6 del artículo 76 y el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y la sentencia No. 316-2023-TCE, y señala: *"Por cuanto en la sentencia de segunda instancia no existe expreso pronunciamiento sobre la vulneración del principio de proporcionalidad alegado, sírvanse señores jueces ampliar el fallo"*.

15. El abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez señaló en su escrito:

- a. La inexistencia de la presunta infracción, refiriéndose a la sentencia No. 11-18-IN/24 de la Corte Constitucional, al principio de favorabilidad, al artículo 96 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral dictó el Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pidiendo se aclare: ***"¿Cuál es la justificación de los jueces para incumplir el artículo 96 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para sancionarme aplicando para ello, el contenido de la disposición jurídica declarada inconstitucional por razones de fondo?"***
- b. Impugna la prueba, justificando que los denunciados fueron candidatos en el mismo proceso electoral, y que denunciaron un acto, que de ser prohibido por la ley, también serían culpables; transcribe los párrafos 120 y 121 de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 31 de enero de 2025, y el párrafo 70 de la sentencia dictada el 03 de septiembre de 2024 por el juez de instancia, solicitando la aclaración de lo siguiente:

"2. ¿Como el candidato Sócrates Augusto Verduga Sánchez ha incumplido una Resolución del Consejo Nacional Electoral con los spots publicitarios si estos no fueron ni ordenados ni pautados por el candidato, ya que como se justificó durante la audiencia, dichos spots fueron pautados directamente por los



funcionarios del Consejo Nacional Electoral, responsables de dicho pautaje?

3. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada el hecho de que Rafael Correa Delgado sea "representante máximo del Movimiento Revolución Ciudadana"?

4. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada el hecho de que el señor Enrique Pita, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral haya emitido un memorando en el que afirma que "Existen spots en los que se pudo observar que el color de la vestimenta de 7 candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es similar al color utilizado en el emblema del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5"

5. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada UN LINK que únicamente es una dirección de internet?

6. Como es una prueba útil, pertinente y conducente de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya cometido la infracción electoral denunciada el hecho de que OTRA persona haya solicitado voten por el?

7. Como puede constituir prueba de una infracción un video que no ha sido actuado debidamente en la audiencia ya que lo UNICO que fue anunciado como prueba fue UN LINK que lleva a una página de internet cuya autoría se desconoce, menos aún si dicho video es verdadero y no ha sido alterado?

8. De que manera se ha probado que Sócrates Augusto Verduga Sánchez haya solicitado o autorizado al señor Rafael Correa o a cualquier otra persona para que realice la publicación en la red social youtube para justificar su responsabilidad en la misma?

9. ¿Como la prueba que no tiene informe pericial pueda ser valorada si no cumple los presupuestos del precedente jurisprudencial de la causa 111-2023 ya que la prueba aportada por ellos no puede gozar de presunción de buena fe?

10. Si al igual que en la causa 111-2023-TCE, en la presente causa no existen informes que justifiquen el origen y la autoría de los videos utilizados como prueba ya que UNICAMENTE se adjuntaron como pruebas los links en los que se afirma existen tales videos; cual es el criterio de valoración de estas pruebas ya que como se ha justificado, se ha probado que los denunciantes NO HAN ACTUADO DE BUENA FE y por lo tanto la prueba aportada por ellos tampoco puede ser considerada de esta forma" (sic)



- c. Se refiere a los numerales 187 y 188 de la sentencia de primera instancia en las que se hace mención a las sentencias de la Corte Constitucional en las que resuelve sobre el uso de redes sociales, y solicita se aclare: ***"Por qué motivo los elementos del ordenamiento jurídico probados con estas sentencias no son susceptibles de comprobación si constan en las sentencias de la Corte Constitucional que han sido presentadas e incorporadas al proceso?"***
- d. Pide que a través de la aclaración de la sentencia, se declare la nulidad de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ya que a su criterio fue emitida en una sesión que no fue debidamente convocada.

IV. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS HORIZONTALES PRESENTADOS

- 16.** Los recursos horizontales de aclaración y ampliación tienen naturaleza distinta, y respecto a estos, en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se señala lo siguiente en sus dos primeros incisos:

"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia."

- 17.** Los ahora recurrentes, en sus escritos, dicen solicitar aclaración y ampliación respecto de algunos puntos contenidos en la sentencia dictada el 31 de enero de 2025 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y de la dictada por el juez de instancia el 03 de septiembre de 2024.
- 18.** Al respecto, es importante indicar que el momento procesal oportuno para solicitar aclaraciones o ampliaciones de las sentencias o los autos dictados por los jueces o el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral empiezan a decurrir desde el día siguiente al de su notificación por lo que es por demás inoportuno solicitar aclaraciones o ampliaciones en este momento procesal de la sentencia dictada por el juez de instancia el 03 de septiembre de 2024.
- 19.** Así también, es necesario dejar en claro que el Tribunal Contencioso Electoral no funciona como órgano de consulta en los recursos horizontales de aclaración y ampliación solicitados por las partes procesales.
- 20.** Cabe señalar que la finalidad del recurso horizontal de aclaración es, como previamente se ha indicado: ***"(...) dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia"***, mas no es un mecanismo del que se puedan amparar los recurrentes para pretender cuestionar a los jueces



AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
Causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)

o al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de cómo analizó o cuáles fueron los parámetros para haber llegado a la resolución que consta en la sentencia, ya que de ser así, se descontextualizaría el objeto del recurso horizontal de aclaración que, como se indicó procede cuando el fallo fuere oscuro.

21. El primer punto del que la MBA Betsy Yadira Saltos Rivas solicita aclaración es relativo al litis consorcio y a la sentencia dictada por el juez de instancia, de lo que ya se advirtió, el momento procesal oportuno para solicitar su aclaración era dentro de los tres días de notificada y no ahora.
22. El segundo punto del que solicita se aclare es lo concerniente a la norma que tipifica la infracción electoral, reiterándose este Tribunal en que a lo resuelto por el juez de instancia el 3 de septiembre de 2024 ya no es oportuno requerir su aclaración; en cuanto a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal, en sus párrafos 114 al 117 se analiza la norma que tipifica la infracción, y si considera que algo no se tomó en cuenta, debió pedir se lo amplíe, ya que la finalidad de la aclaración no es esta.
23. Del hecho no imputable a los denunciados del que se pide se aclare, la recurrente recae en el yerro de solicitarlo respecto a la sentencia de instancia dictada el 3 de septiembre de 2024, de lo que no procede se pronuncie el Pleno del Tribunal.
24. En cuanto a la solicitud de aclaración referente a *"Si de la materialización de un documento o audio-video por parte de un Notario Público se puede establecer el dominio, tiempo y origen de donde se los extrajo y como se lo obtuvo"*, este Tribunal recalca que no es un órgano de consulta; además, consta de la sentencia dictada por este Pleno que *"(...) los hechos ahora denunciados, adquirieron el carácter de públicos y notorios, ya que trascendieron de la esfera privada, siendo replicados en medios tradicionales y digitales de manera masiva"*⁷.
25. En lo que tiene que ver a lo requerido por la MBA. Betsy Yadira Saltos Rivas, de que se amplíe la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ya que *"no existe expreso pronunciamiento sobre la vulneración del principio de proporcionalidad alegado"*, en los párrafos 129 y 130 de la misma este Tribunal se pronunció en cuanto a esto, por lo que no tiene asidero lo solicitado.
26. En atención a la solicitud de aclaración presentada por el abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez, este Tribunal ha obrado en estricto cumplimiento de las competencias conferidas por la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia. En consecuencia, se constató que la conducta de los denunciados se subsume en la infracción tipificada en el artículo 279, numeral 12, del citado cuerpo normativo, que sanciona el incumplimiento de las resoluciones emanadas del Consejo Nacional Electoral; en el caso concreto, se ha incurrido en el

⁷ Véase párrafo 121 de la sentencia de mayoría.



incumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019, emitida el 28 de enero de 2019.

27. Respecto a los demás elementos de los que pide aclaración, estos están relacionados a cuestionamientos que realiza sobre la prueba, sin que se aprecie que varios de ellos consten en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 31 de enero de 2025, si los tuvo de la sentencia dictada por el juez de instancia debió realizarlo en su momento oportuno, e impide pronunciarse al Pleno de este requerimiento.
28. De la misma manera, solicita aclaración el abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez de una parte de la sentencia dictada por el juez de instancia el 3 de septiembre de 2024, de lo cual no puede pronunciarse este Tribunal al ser inoportuno.
29. Este Tribunal considera que no puede pronunciarse de la solicitud de aclaración sobre la nulidad de la sentencia que se pide, ya que esto, bajo lo expuesto por el recurrente, se requiere como una consulta.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Dar por atendidos los recursos horizontales de aclaración y ampliación presentados por la MBA Betsy Yadira Saltos Rivas y por el abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez, respecto de la sentencia de mayoría dictada por este Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 31 de enero de 2025 a las 19h42.

SEGUNDO.- Tómese en cuenta la autorización conferida por la MBA Betsy Yadira Saltos Rivas al abogado Miguel Ángel Paguay Duchi para que la represente.

TERCERO.- Disponer al secretario general de este Tribunal que una vez notificado el presente auto siente la razón de ejecutoria correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

4.1. Al señor Santiago Becdach Espinosa y a la señora Pamela Karina Troya Báez, en las direcciones electrónicas: santiagobecdach1@gmail.com / pametroyabaez@gmail.com / cmanosalvas@lawmpa.com y carlos.manosalvas2323@gmail.com.

4.2. A la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en la dirección electrónica: mjaramillowp@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 166.



AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
Causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)

4.3. A la MBA Betsy Yadira Saltos Rivas, en las direcciones electrónicas: patvalenzuela@hotmail.es / yadirasaltos@hotmail.com y buselasesores@gmail.com.

4.4. Al señor Sócrates Augusto Verduga Sánchez, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com / augusto.verduga88ab@hotmail.com y sverduga@cpccs.gob.ec.

4.5. Al señor Eduardo Julián Franco Llor, en las direcciones electrónicas: abhectorgua7@hotmail.com / hectorgua7@gmail.com / efranco_loor@hotmail.com y abog.lefranco@gmail.com.

4.6. A la doctora Vielka Marisol Párraga Macías, en las direcciones electrónicas: vielkamarisolparragamacias@gmail.com / gerarvint@gmail.com.

4.7. Al doctor Germán Jordán, defensor público designado en la presente causa, en la dirección electrónica: gjordan@defensoria.gob.ec.

4.8 Al Consejo Nacional Electoral, por medio de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F). Ab. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez**; Ab. Richard González Dávila, **Juez (Voto Salvado)**; Dra. Ana Abril Olivo, **Conjueza**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de febrero de 2025.

Mgs. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

KSA





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL** www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"Causa 123-2024-TCE
Voto Salvado
Aclaración y Ampliación**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito
Metropolitano, 07 de febrero de 2025, las 19H23.- VISTOS.-

En virtud de que emití un voto salvado en la sentencia y al no haberse formulado respecto de mi voto impugnación por alguna de las partes, presento en estos términos mi decisión.

**NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-" F.) Richard González Dávila, Juez
Suplente, Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de febrero de 2025

Mgs. Milton Paredes

Secretario General

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

KSA



